

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE AGUAS  
RESIDUALES DEL CONSORCIO MEDIOAMBIENTE Y AGUAS PROVINCIA DE  
CÁCERES - MÁSMEDIO**

**Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades previstas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley 8/89, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y demás normativas de aplicación, el Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales de la Diputación de Cáceres, Medioambiente y Aguas Provincia de Cáceres, en adelante, Consorcio MásMedio, establece la tasa por la prestación de la fase diferenciada del servicio de Saneamiento en Alta y Depuración de Aguas Residuales, regulada a través de esta Ordenanza de acuerdo con lo previsto en el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2.-Ámbito de aplicación.**

1.-Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal el ámbito geográfico de los municipios adheridos al Consorcio MásMedio que hayan suscrito el correspondiente convenio de colaboración para la prestación del servicio que constituye su objeto, en la medida que se deduzca de los términos del convenio y se lleven a cabo los trámites precisos por los respectivos municipios.

2.-En lo que se refiere a su ámbito objetivo, la presente Ordenanza Fiscal afecta al servicio de Saneamiento en Alta y Depuración de Aguas Residuales. En consecuencia, no están incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, las exacciones que cada municipio exija a los usuarios por la prestación del servicio de saneamiento en baja, cuya fijación y regulación corresponde a los respectivos municipios en tanto presten tales servicios.

3.-En lo que se refiere a su ámbito subjetivo, la misma resulta de aplicación a todos los usuarios del servicio de Saneamiento en Alta y Depuración de Aguas Residuales, tal y como quedan definidos en la presente Ordenanza Fiscal, y en su caso, demás disposiciones que rijan la prestación del servicio al que se refieren las tasas objeto de esta Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 3.-Hecho imponible.**

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de depuración de aguas residuales de las redes de alcantarillado municipal o cualquier vertido procedente de instalaciones o inmuebles aislados que llegue a citadas redes independientemente de la ubicación del inmueble en suelo urbano o rústico.

2.-El servicio de depuración es de recepción obligatoria para todos los inmuebles sitios en los municipios que estén acogidos al convenio de prestación del servicio de Saneamiento en Alta y Depuración de Aguas Residuales del Consorcio MásMedio, y conforme a las normas dictadas o que dicte el Consorcio MásMedio para su funcionamiento.

### **Artículo 4.-Obligación de contribuir.**

1.-La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición de general y obligatoria impone la inexcusabilidad de su pago, independientemente de su utilización y siempre que el servicio este establecido en dicho municipio.

2.-La no obligación de contribuir, por la imposibilidad de conectarse a la red de alcantarillado de acuerdo a la normativa vigente, será petición del interesado y deberá informarse por el Consorcio MásMedio.

### **Artículo 5.-Sujetos Pasivos.**

1.-Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ocupen o utilicen por cualquier título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Artículo 6.-Sujetos responsables.**

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 7.-Exenciones y bonificaciones.**

Ningún obligado al pago estará exento, dadas las especiales características de esta tasa, salvo que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

#### **Artículo 8.- Base imponible general.**

La base imponible para cada una de las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal estará constituida por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las distintas tarifas, tal y como se definen en los artículos siguientes, en función del volumen de agua suministrada expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), medida por el contador ubicado al efecto, o estimada en su caso.

No quedarán sujetos a la tasa de Saneamiento en Alta y Depuración de Aguas Residuales los edificios, instalaciones y centros donde se presenten servicios, mediante gestión directa, por los municipios adheridos a Consorcio MásMedio.

#### **Artículo 9.-Cuota tributaria.**

1.-la tarifa aplicable por la prestación de este servicio supramunicipal se estructura según lo siguiente:

1.a) Modo general:

Modelo binómico, estableciéndose una cuota fija por abonado y mes, y una cuota variable en función del volumen de agua potable suministrado.

##### Cuota fija o de servicio:

Es la cantidad fija a cargar a cada abonado. La cuota de servicio se establece mensualmente.

Cuota fija o de servicio. Uso doméstico = 1,73 €/abonado y mes.

Cuota fija o de servicio. Uso industria = 1,73 €/abonado y mes.

##### Cuota variable o de vertido:

Es la cantidad que debe satisfacer cada abonado, en función del volumen de agua que figure consumida en la tasa de abastecimiento de agua potable en su municipio, o en el caso de conexión a la red de depuración de aguas residuales sin suministro de agua potable, en función del volumen vertido a la red o a las instalaciones de depuración (EDAR).

Cuota variable o de vertido. Uso doméstico = 0,47 €/m<sup>3</sup>.

Cuota variable o de vertido. Uso industrial = 0,47 €/m<sup>3</sup>.

1.b) Modo especial 1:

Modelo de tarifa única independientemente del consumo de agua suministrada, estableciéndose una cuota fija por vivienda conectada al servicio de saneamiento y año.

Cuota de servicio:

Cuota de servicio. Uso doméstico = 75 €/vivienda y año.

Cuota de servicio. Uso industrial = 75€/vivienda y año.

Esta tarifa será de aplicación en los municipios en los que no sea posible conocer el volumen de agua consumida en la tasa de abastecimiento de agua potable, y/o en aquellos en los que, por características de población, extensión del territorio, dispersión geográfica, etc. así se requiera, específicamente se aplicará en el ámbito territorial de las Mancomunidades de Sierra de Gata, Mancomunidad de las Hurdes y Mancomunidad de la Vera, u otros territorios de características similares.

1.c) Modo especial 2:

Modelo de tarifa única, con termino variable especial por depuración de aguas residuales en instalación conjunta y tarifa especial por mantenimiento de red de colectores. Se aplica para aquellas zonas con vertido en una única EDAR y red de colectores de longitud superior a 3.000 metros.

Cuota de vertido:

Es la cantidad que debe satisfacer cada abonado, en función del volumen de agua que figure consumida en la tasa de abastecimiento de agua potable en su municipio, en el caso de conexión a la red de depuración de aguas residuales sin suministro de agua potable, en función del volumen de vertido a la red o a las instalaciones de depuración (EDAR).

Cuota de vertido. Uso doméstico = 0,55 €/vivienda y año.

Cuota de vertido. Uso industrial = 0,55 €/vivienda y año.

2.- En los casos en los que no sea posible determinar el volumen vertido a la red, por abonado, se estimará la cantidad de 96 m<sup>3</sup> abonado y año de consumo de agua para uso doméstico.

3.- Los usos públicos y los usos comerciales se asimilarán a los domésticos.

4.- En los supuestos en los que se compruebe que regularmente el contador funciona anormalmente, por avería o por lectura errónea, se advertirá al abonado para que proceda a su reparación o sustitución. Si este no actuara en sentido indicado dentro del plazo concedido al efecto, en el siguiente periodo de pago se le repercutirá la cuota establecida en el apartado 1b) de este artículo (modo especial 1).

5.- Sobre la cuota resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos y concretamente, el Impuesto sobre el Valor añadido, en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre la materia.

#### **Artículo 10.-Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

El devengo por esta modalidad de la tasa de producirá con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente autorización de vertido y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- También se devengará la tasa aun cuando los interesados, teniendo obligación, no procedan a efectuar la acometida a la red, excepto: en los casos en los que exista un informe del Consorcio MásMedio indicando la especial dificultad, ya sea económica o técnica, para realizar la conexión efectiva.

3.- El periodo de emisión de recibos para el cobro tendrá periodicidad semestral.

#### **Artículo 11.-Recaudación.**

1.- Mediante el oportuno convenio de colaboración, el Consorcio MásMedio encomendará las funciones de gestión, liquidación y recaudación tributaria de las tasas por el servicio de Saneamiento en Alta y Depuración de Aguas Residuales, al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Cáceres (en adelante O.A.R.G.T.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la TRLRHL (RDL 2/2004, de 5 de marzo) y el artículo 37 de los Estatutos del Consorcio MásMedio.

2.- El pago de la Tasa mediante recibo, la lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará con periodicidad semestral.

3.- En beneficio del contribuyente, adicionalmente al periodo de pago en voluntaria regulados en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un periodo ordinario de pago de recibos que serán de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este periodo ordinario y sin acuse de recibo del aviso de pago correspondiente o, en su caso de cargo en cuenta, en los que se especificara la fecha límite de pago en periodo ordinario. Dicha fecha limite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el periodo ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en periodo de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntario será de quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad recaudadora de la liquidación correspondiente. La falta de pago en periodo voluntario determinará el inicio de la recaudación en periodo ejecutivo.

#### **Artículo 12.-Declaración y liquidación.**

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez que se incorpore el sujeto pasivo o sustituto al padrón de la tasa de abastecimiento de agua potable de su respectivo Ayuntamiento.

A efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tarifas que se devenguen en el mismo periodo, tales como residuos, suministro de agua, etc.

Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo.

#### **Artículo 13.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL.

1.-La cuantía de las tarifas recogidas en el artículo 9 de la presente ordenanza se incrementará anualmente el mes de diciembre, con la aplicación del incremento interanual del índice de precios al consumo correspondiente (IPC).

$$X_i = X * \frac{Y_n}{Y_{n-1}}$$

$X_i$  = tasa con aplicación del incremento

$X$  = importe actual de la tasa

$Y_n$  = IPC del mes final (diciembre)

$Y_{n-1}$  = IPC del mes inicial (diciembre)

2.-Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a de forma inmediata o en su defecto en la fecha que MásMedio proceda al anuncio del inicio de la prestación del servicio, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3.- Todos los sujetos pasivos y sustitutivos representados en la presente Ordenanza Fiscal están obligados al cumplimiento de la correspondiente reglamentación de vertido vigente en cada momento.

Contra el presente Acuerdo y Ordenanza, de conformidad con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, al tratarse de disposición administrativa de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, por lo que podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.